AUTORIDAD NACIONAL
DE LICENCIAS AMBIENTALES

Señor,
JUEZ CUARENTA Y DOS (42) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÀ
E.S.D.

Medio de control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Expediente:	**11001333704220190008800**
Demandante:	**INSTITUTO NACIONAL DE VÌAS - INVIAS**
Demandado:	**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES-ANLA**

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA-**, cargo para el cual fui designado mediante la Resolución No. 1601 del 19 de septiembre de 2018, del cual tomé posesión según consta en el Acta No. 05 de 19 de septiembre de 2018, por medio del presente documento confiero poder especial al abogado **JAIME ALBERTO DUQUE CASAS,** identificado con la cédula de ciudadanía número 93.358.000 de Ibagué , y con Tarjeta Profesional número 71.290 del Consejo Superior de la Judicatura, para que asuma la defensa de la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA-,** en el proceso de la referencia.

El apoderado queda investido de todas las facultades propias del mandato, en particular, transigir, desistir, sustituir, asumir, presentar los recursos de ley y las demás que impliquen la correcta representación de la Autoridad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 del C.G.P.

Del Honorable Juez, atentamente,

Cordialmente,

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
C.C. 80.159.470 de Bogotá
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la ANLA

Acepto,

JAIME ALBERTO DUQUE CASAS
C.C. 93.358.000 de Ibagué
T.P. No. 71.290 del C.S.J

GOBIERNO DE COLOMBIA
MINAMBIENTE

PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO, FIRMA Y HUELLA

NOTARÍA 38

El Notario Treinta y Ocho (38) del Círculo de Bogotá, D.C. da fe que el anterior escrito fué presentado personalmente por:

PAEZ DELGADO DANIEL RICARDO

quien exhibió la C.C. 80159470
y Tarjeta Profesional No. 139926
y manifestó que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas, y que acepta el contenido del mismo.
(Art. 68 Dec. 960/70 concordante con Art 4 Dec. 1681/96)

Verifique en www.notariaenlinea.com
IUS5XT9Q92YZA9ZH

Bogotá D.C. 07/06/2019
dazxcseaaea32azc

RODOLFO REY BERMUDEZ
NOTARIO 38 (E) DE BOGOTÁ, D.C.

NOTARÍA 38

EL SUSCRITO NOTARIO 38 (E)
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ
CERTIFICA

Que el sistema biométrico no se utilizó en este caso por las siguientes razones:

1. FALLA TÉCNICA
2. IMPEDIMENTO FÍSICO
3. POR FIRMA REGISTRADA
4. FALTA DE CONECTIVIDAD
5. SUSPENSIÓN DEL FLUIDO ELÉCTRICO
6. POR INSISTENCIA DEL CLIENTE
7. OTROS

RODOLFO REY BERMUDEZ NOTARIO TREINTA Y OCHO (38) (E) NOTARÍA TREINTA Y OCHO DE BOGOTÁ D.C.

República de Colombia DANIEL BAUTISTA ZULUAGA Notario 15 NOTARÍA QUINCE CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARÍA QUINCE DE BOGOTÁ D.C.
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

NOTARÍA 15 QUINCE

Ante el Notario 15 de Bogotá D.C. Compareció:
DUQUE CASAS JAIME ALBERTO
quien se identificó con: C.C. 93358000
y la T.P. No. 71290 del C.S.J.
Quien presentó personalmete el presente documento privado dirigido a:
JUEZ CUARENTA Y DOS (42) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA
y declaró que la firma y huella que aparecen en el mismo son suyas y que su contenido es cierto. La impresión de huella dactilar del compareciente, se hizo a solicitud del mismo.

Bogotá D.C. 12/06/2019
tccr5333ed3fd3et
MEB

DC1UTBDVHH9X8RT0
www.notariaenlinea.com

DILIGENCIA FUERA DEL DESPACHO

República de Colombia DANIEL BAUTISTA ZULUAGA Notario 15 NOTARÍA QUINCE CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN No. 1690

(06 SEP 2018)

Por la cual se acepta una renuncia y se hace un nombramiento ordinario

EL MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las que le confieren el artículo 208 de la Constitución Política de Colombia, el literal g del artículo 61 de la Ley 489 de 1998, el Decreto 1083 de 2015 y el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 648 de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que la doctora CLAUDIA VICTORIA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía 51.777.191, mediante escrito de fecha 8 de agosto de 2018, presentó renuncia al empleo de Director General de Unidad Administrativa, Código 0015, empleo de libre nombramiento y remoción de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Aceptar la renuncia presentada por la doctora CLAUDIA VICTORIA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía 51.777.191, al empleo de Director General de Unidad Administrativa, Código 0015, empleo de libre nombramiento y remoción de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, a partir del 7 de septiembre de 2018.

ARTICULO 2.- Nombrar con carácter ordinario al doctor RODRIGO SUÁREZ CASTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía 79.870.933, en el empleo de Director General de Unidad Administrativa, Código 0015, empleo de libre nombramiento y remoción de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA.

Por la cual se acepta una renuncia y se hace un nombramiento ordinario

ARTÍCULO 3.- La presente resolución rige a partir de su expedición y el nombramiento dispuesto surte efectos fiscales a partir de la fecha de la posesión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE 06 SEP 2018
Dada en Bogotá D.C.,

RICARDO JOSÉ LOZANO PICÓN
Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: /Téllez-Asesora - Grupo de Talento Humano
Revisó: Nelly Greis Pardo Sánchez - Coordinadora Grupo de Talento Humano
Aprobó: Liliana Malambo Martínez-Secretaria General

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	ACTA DE POSESIÓN	MADSIG
	Proceso: Administración del Talento Humano	
Versión: 1	Vigencia: 07/04/2014	Código: F-A-ATH-21

ACTA DE POSESIÓN

No. 043

Fecha: 07 SEP 2018

En la ciudad de Bogotá D.C., de la República de Colombia se presentó en el despacho del Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el doctor **RODRIGO SUAREZ CASTAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.870.933, con el fin de tomar posesión del empleo de Director General de Unidad Administrativa Especial, Código 0015, de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, para lo cual fue nombrado con carácter ordinario mediante Resolución No. 1690 del 6 de septiembre de 2018.

Prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política de Colombia, en virtud de lo cual se le declaró legalmente posesionado.

Manifestó bajo la gravedad de juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los Decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, Ley 4ª de 1992, Ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Para constancia se firma esta diligencia por quienes en ella intervinieron.

FIRMA DEL POSESIONADO

FIRMA DE QUIEN POSESIONA

Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
-ANLA-

RESOLUCIÓN N° 01601

(19 de septiembre de 2018)

"Por la cual se acepta una renuncia y se hace un nombramiento ordinario"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en la Ley 909 de 2004, los Decretos 3573 de 2011 y 1083 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que la servidora pública OLGA LI ROMERO DELGADO identificada con la cédula de ciudadanía No. 51992938, mediante oficio del 18 de septiembre de 2018, manifestó su decisión libre y voluntaria de renunciar al cargo de Jefe Oficina Asesora Jurídica, Código 1045, Grado 16 de la Oficina Asesora Jurídica de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA-, a partir del 19 de septiembre de 2018.

Que según lo dispuesto en el artículo 2.2.11.1.3 del Decreto 1083 de 2015, la renuncia se produce cuando el empleado manifiesta por escrito, en forma espontánea e inequívoca, su decisión de separarse del servicio.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Aceptar a partir del 19 de septiembre de 2018, la renuncia presentada por la servidora pública OLGA LI ROMERO DELGADO identificada con la cédula de ciudadanía No. 51992938, al cargo de Jefe Oficina Asesora Jurídica, Código 1045, Grado 16 de la Oficina Asesora Jurídica de la planta de personal de la ANLA.

ARTÍCULO SEGUNDO. Nombrar con carácter ordinario al señor DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80159470, en el empleo de libre nombramiento y remoción de Jefe Oficina Asesora Jurídica, Código 1045, Grado 16 de la Oficina Asesora Jurídica de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA.

ARTÍCULO TERCERO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 19 de septiembre de 2018

RODRIGO SUAREZ CASTAÑO
Director General

Revisó:--LUZ DARYVELASQUEZ ROMERO (Coordinadora Grupo de Talento Humano)
Proyectó: CRISTIAN CAMILO ANGULO ESCOBAR

Proceso No.: 2018130111

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

ACTA DE POSESIÓN

No. 5

Fecha: 19 de septiembre de 2018

En la ciudad de Bogotá D.C., se hizo presente en el Despacho de la Dirección General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, el señor DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80159470, con el fin de tomar posesión del empleo de Jefe de Oficina Asesora Jurídica Código 1045 Grado 16, de la planta global de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA, para el cual fue nombrado mediante Resolución No. 01601 del 19 de septiembre de 201 .

Prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política.

Manifestó bajo la gravedad de juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los Decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, Ley 4ª de 1992, Ley 734 de 1995 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 141 del decreto 2150 de 1995, solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.

Para constancia se firma esta diligencia por quienes en ella intervinieron.

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO

RODRIGO SUAREZ CASTAÑO
Director General

Calle 37 No. 8 – 40 Bogotá, D.C. Edificio Anexo
Código Postal 110311156
Centro de Contacto Ciudadano: 57 (1) 2540100 / 018000112998
PBX: 57 (1) 2540111
www.anla.gov.co

GOBIERNO DECOLOMBIA
MINAMBIENTE

Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
-ANLA-

RESOLUCIÓN N° 00966

(15 de agosto de 2017)

"Por la cual se delegan y asignan unas funciones y se dictan otras disposiciones"

LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES–ANLA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y, en especial, de las conferidas en el artículo 110 del Decreto 111 de 1996, el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, el Decreto 3573 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa está al servicio de los intereses generales, y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que según el artículo 211 Constitucional, la ley fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar funciones en sus subalternos o en otras autoridades, cuyos actos o resoluciones podrán siempre revocar o reformar, reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con el artículo 110 del Decreto 111 de 1996 *"Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto"*, los jefes de los órganos que son una sección en el presupuesto general de la Nación, pueden delegar la facultad de contratar y ordenar el gasto en los funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el estatuto general de contratación de la administración pública y en las disposiciones legales vigentes.

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, establece que las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con dicha ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

Que mediante Decreto 3573 de 2011, se creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, el cual establece en el artículo 10 las funciones del Despacho del Director General, dentro de las cuales se encuentra la de *"Dirigir la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales–ANLA–"*.

Que teniendo en cuenta que a la fecha se encuentran vigentes varias resoluciones mediante las cuales se delegan y asignan diferentes funciones a servidores públicos de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA, se considera necesario recoger en un único acto administrativo aquellas que continúan vigentes, con el fin de evitar la proliferación y dispersión normativa.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE

CAPÍTULO I

DEL SUBDIRECTOR DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO

ARTÍCULO PRIMERO. Delegar en el Subdirector de Evaluación y Seguimiento, las siguientes funciones:

1. Resolver los conflictos de competencia cuando el proyecto, obra o actividad sujeto a licenciamiento ambiental, se desarrolle en jurisdicción de dos o más autoridades ambientales, en los asuntos de su competencia.
2. Realizar las actuaciones previas a las Audiencias Públicas Ambientales que se realicen dentro del proceso de licencias, permisos y trámites ambientales, de conformidad con la Ley 99 de 1993.
3. Ordenar y convocar a las audiencias públicas ambientales de los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento ambiental y otros instrumentos de manejo y control de competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.

ARTÍCULO SEGUNDO. Asignar al Subdirector de Evaluación y Seguimiento, las siguientes funciones:

1. Suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes de desistimiento de actuaciones relacionadas con licencias ambientales, conforme a la normatividad vigente.
2. Declarar mediante acto administrativo reunida la información del procedimiento de trámite para la obtención de licencia ambiental o modificación de ésta, conforme a la normatividad vigente.
3. Declarar iniciada la fase de desmantelamiento y abandono, conforme a la normatividad vigente.
4. Suscribir los oficios sobre la necesidad o no de diagnóstico ambiental de alternativas.
5. Suscribir los actos administrativos mediante los cuales se selecciona la alternativa del diagnóstico ambiental de alternativas y se fijan los términos de referencia respectivos.
6. Solicitar información adicional en el procedimiento de trámite para la obtención de licencia ambiental o sus modificaciones, así como en relación con los planes de manejo ambiental de proyectos iniciados con anterioridad a la expedición del Decreto 2041 de 2014.
7. Autorizar la prórroga para la entrega de información adicional, en el procedimiento de trámite de licenciamiento ambiental de competencia de la entidad.
8. Pronunciarse sobre la petición de cambio de solicitante dentro del proceso administrativo de otorgamiento de licencia ambiental.
9. Suscribir los actos administrativos mediante los cuales se suspenden y reanudan términos, resuelven recursos de reposición y revocatoria, de los trámites asignados anteriormente, en los procesos que se adelantan para la obtención de licencia ambiental.
10. Pronunciarse sobre las actividades que pueden ser consideradas de mejoramiento en proyectos de infraestructura de transporte.
11. Reconocer los terceros intervinientes dentro del trámite administrativo de otorgamiento de licencia ambiental.

PARÁGRAFO. De las funciones asignadas en los numerales 1, 6 y 7 del presente artículo se exceptúan las relacionadas con el sector de agroquímicos.

CAPÍTULO II

DEL SUBDIRECTOR DE INSTRUMENTOS, PERMISOS Y TRÁMITES AMBIENTALES

ARTÍCULO TERCERO. Delegar en el Subdirector de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales. las siguientes funciones:

1. Resolver los conflictos de competencia cuando el proyecto, obra o actividad sujeto a permisos y trámites ambientales, se desarrolle en jurisdicción de dos o más autoridades, en los asuntos de su competencia.
2. Otorgar o negar los permisos de recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de investigación científica no comercial.
3. Otorgar o negar los permisos de estudio para la recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de elaboración de Estudios Ambientales.
4. Expedir o negar la autorización a los organismos de certificación debidamente acreditados, para otorgar el derecho de uso del Sello Ambiental Colombiano.
5. Aprobar los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos.
6. Expedir o negar la autorización para la importación y exportación de especímenes de especies de la diversidad biológica no incluidas en los listados de los apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, CITES.
7. Aprobar o negar los Certificados de Emisión por Prueba Dinámica y Visto Bueno por Protocolo de Montreal - CEPD.
8. Otorgar o negar el Visto Bueno Ventanilla Única de Comercio Exterior "VUCE" para la importación y exportación de sustancias agotadoras de la capa de ozono.
9. Otorgar o negar el Visto Bueno Ventanilla Única de Comercio Exterior "VUCE" para la importación de refrigeradores y filtros de agua.
10. Otorgar o negar el Visto Bueno Ventanilla Única de Comercio Exterior "VUCE" para la importación de fuentes móviles.
11. Otorgar o negar el Visto Bueno Ventanilla Única de Comercio Exterior "VUCE" para la importación y exportación de especímenes de especies de la diversidad biológica no incluidas en los listados de los apéndices de la Conservación sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, CITES.
12. Autorizar o no autorizar la cesión total o parcial de los permisos y trámites ambientales.

PARÁGRAFO: Las anteriores delegaciones comprenden la realización de todas las actuaciones y la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se adopten decisiones definitivas en la respectiva materia.

ARTÍCULO CUARTO. Asignar al Subdirector de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales, las siguientes funciones:

1. Suscribir los actos administrativos mediante los cuales se da inicio a las actuaciones administrativas para el seguimiento de los permisos y trámites ambientales a cargo de la subdirección.
2. Solicitar la información adicional que se requiera dentro del proceso de seguimiento a los permisos y trámites ambientales a cargo de la subdirección.
3. Autorizar la prórroga para la entrega de información adicional, dentro del proceso de seguimiento a los permisos y trámites ambientales a cargo de la subdirección.
4. Suscribir los actos administrativos mediante los cuales se determinan los resultados del seguimiento al cumplimiento de las medidas y obligaciones establecidas en los permisos y trámites ambientales a cargo de la subdirección.

5. Suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven los recursos de reposición que se interpongan contra los actos administrativos de seguimiento establecidos en el numeral anterior.

CAPÍTULO III

DEL SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO

ARTÍCULO QUINTO. Delegar en el Subdirector Administrativo y Financiero la función de celebrar, en nombre de la Autoridad Nacional Ambiental - ANLA, los contratos, convenios y demás actos jurídicos necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la entidad, cuya cuantía sea igual o inferior a 280 salarios mínimos mensuales legales vigentes. Se exceptúan de la presente delegación los contratos o convenios sin cuantía o donde no se comprometen recursos.

PARÁGRAFO PRIMERO. La delegación para la celebración de los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión o para ejecución de trabajos artísticos que solo puedan encomendarse a determinadas personas naturales, se realiza sin límite de cuantía.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La delegación a que se refiere el presente artículo comprende la ordenación del gasto y del pago, las actividades inherentes al proceso de selección del contratista diferentes a los contratos de prestación de servicios y de apoyo a la gestión, así como la celebración, modificación, terminación y liquidación del contrato o convenio, la declaración de incumplimiento, la imposición de multas, la aplicación de cláusulas excepcionales, la efectividad de las garantías y demás actos que demande la actividad contractual.

ARTÍCULO SEXTO. Delegar en el Subdirector Administrativo y Financiero de la ANLA las siguientes funciones en materia de administración de personal:

1. Conceder las licencias remuneradas y no remuneradas a los servidores públicos de la ANLA, que cuenten con la debida justificación y previo visto bueno del jefe inmediato. Esta delegación comprende la facultad para reconocerlas, ordenar su pago y modificarlas cuando se requiera, de conformidad con las normas que regulan la materia.
2. Autorizar los permisos remunerados de dos (2) a tres (3) días a los servidores públicos de la ANLA, cuando medie justa causa y previo visto bueno del jefe inmediato.
3. Reconocer, conceder, ordenar su pago, aplazar, reanudar e interrumpir las vacaciones de los servidores públicos de la ANLA, de conformidad con las normas que regulan la materia.
4. Reconocer, otorgar y ordenar el pago de las primas técnicas, de coordinación, de navidad, de servicios y bonificación por servicios prestados, así como la liquidación de nómina y prestaciones sociales a los servidores públicos de la ANLA, de conformidad con las normas que regulan la materia.
5. Reconocer, otorgar y ordenar el pago de las prestaciones sociales definitivas a ex servidores públicos de la ANLA
6. Autorizar, reconocer y ordenar el pago de horas extras, trabajo ocasional en días dominicales o festivos y descanso compensado a los servidores públicos de la ANLA, de conformidad con las normas que regulan la materia.
7. Reubicar a los servidores de la planta global de la ANLA cuando las necesidades del servicio lo requieran o a petición del interesado, siempre y cuando el movimiento no afecte la prestación del servicio, de acuerdo con las normas que regulan la materia.
8. Designar los coordinadores de los grupos internos de trabajo de la ANLA o dar por terminada su designación.

9. Conferir comisiones de servicio en el interior del país a los servidores públicos de la ANLA y reconocer y ordenar el pago de viáticos y de transporte cuando a ello hubiere lugar.
10. Conferir comisiones de servicio, de estudios en el exterior del país y para atender invitaciones de gobiernos extranjeros o de organismos internacionales, así como reconocer y ordenar el pago de viáticos y de transporte, cuando a ello hubiere lugar, a los servidores públicos de la ANLA previa observancia de los requisitos señalados para el efecto y de la autorización del Gobierno Nacional o la entidad delegada para el efecto.
11. Posesionar a las personas nombradas o encargadas para ejercer empleos de los niveles profesional, técnico y asistencial de la planta de personal de la ANLA.
12. Reconocer mediante acto administrativo permisos sindicales a los servidores públicos que de conformidad con el artículo 2 del Decreto 2813 de 2000 puedan gozar de él, previa solicitud de la respectiva organización sindical.
13. En general, todas aquellas facultades relacionadas con ordenación del gasto y del pago de la ANLA inherentes a la administración de la planta de personal de la entidad.

PARÁGRAFO. Las solicitudes que sean efectuadas por los servidores, relacionadas con el otorgamiento de licencias, permisos y vacaciones, deberán contar con el aval del jefe inmediato, a efectos de que pueda surtirse su respectivo trámite.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Delegar en el Subdirector Administrativo y Financiero de la ANLA las siguientes funciones:

1. Suscribir todos los actos que se requieran para el manejo de los bienes muebles de propiedad de la ANLA, tales como baja de bienes del inventario, transferencias, traspaso y enajenación entre otros.
2. Constituir cajas menores y establecer según las necesidades de la entidad el número requerido de éstas, de acuerdo a lo dispuesto en Decreto 1068 de 2015, *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público"* y demás normas que lo modifiquen, adicionen o complementen.
3. Ordenar el gasto en todas las obligaciones derivadas de servicios públicos de la entidad.
4. Ordenar el gasto y pago de todas las obligaciones sin límite de cuantía a cargo de la ANLA, originadas en procesos judiciales o en condenas provenientes de sentencias, laudos arbitrales, acuerdos conciliatorios o los demás mecanismos alternativos de solución de conflictos establecidos en la ley.

CAPÍTULO IV

DEL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA

ARTÍCULO OCTAVO. Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica la representación judicial y extrajudicial de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, en todos los procesos, diligencias y actuaciones de carácter judicial, extrajudicial y/o administrativas en los que la entidad sea parte, para garantizar la adecuada defensa de sus intereses.

ARTÍCULO NOVENO. Delegar en el Jefe Oficina Asesora Jurídica, las siguientes funciones:

1. Suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se ordenan indagaciones preliminares, apertura de investigación ambiental o iniciación de procedimiento sancionatorio ambiental y de los demás actos de trámite o impulso procesal en el curso del procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009.

JAIME ALBERTO DUQUE CASAS
ABOGADO

Señor (a):
JUEZ 42 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN CUARTA
Bogotá

000003

OFICINA DE APOYO
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

Referencia: No. 11001 33 37 042 2019 00088 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Instituto Nacional de Vías – INVÍAS -
Demandados: Ministerio de Ambiente Desarrollo Sostenible y otros
Juez: Dra. Ana Elsa Agudelo Arévalo
Asunto: Contestación de la demanda

2019 JUN 18 AM 11 41

CORRESPONDENCIA
RECIBIDA

A663

JAIME ALBERTO DUQUE CASAS, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, abogado inscrito portador de la T.P. 71.290 del C.S.J. actuando en mi condición de apoderado especial de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA – entidad del orden Nacional, con personería jurídica, de acuerdo con el poder suscrito por el doctor **DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, en su condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica con facultades para tal fin, dentro del término legal me dirijo a su despacho para contestar la demanda de la referencia, sustentando la respuesta de la siguiente manera:

I. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones, por cuanto no existe fundamento fáctico o jurídico que permita que se le concedan a la parte actora.

1. Absténganse de declarar la nulidad auto No. 04399 del 31 de julio de 2018 proferido por la Subdirectora Administrativa y Financiera de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, por medio de la cual se hace un cobro por seguimiento dentro del expediente LAM 4602.
2. Absténgase de declarar la nulidad del acto administrativo AUTO NO. 05443 del 10 de septiembre de 2018 Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, por medio de la cual se hace un cobro por seguimiento dentro del expediente LAM 4602 que confirmó el auto anterior y ordenó que la actora pagara la suma de $101.884.775.

3. Absténgase de declarar que el Instituto Nacional de Vías INVÍAS no es el responsable de la licencia ambiental otorgada mediante la resolución No. 780 del 24 de agosto de 2001, en virtud de lo ordenado en la resolución 1000 del 29 de mayo de 2001, porque el demandante si es el responsable de las obligaciones ambientales allí contenidas.
4. Como consecuencia de las anteriores, esta pretensión tampoco deberá prosperar.
5. Sírvase condenar en costas y agencias en derecho al demandante, dada la temeridad de la demanda por ausencia de elementos probatorios que acrediten los argumentos de las pretensiones y los hechos planteados.

II. A LOS HECHOS

1. Es cierto.
2. Es cierto.
3. Es cierto.
4. Es cierto.
5. Es cierto.
6. Es cierto.
7. Es cierto.
8. Es cierto.
9. Es cierto parcialmente. Se deben aclarar los efectos del decaimiento de la Resolución 1000 de 29 de mayo de 2009 con relación a la expedición de los actos administrativos demandados. En relación a este punto, cabe señalar que la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo es una figura que se ocasiona ante la ausencia de obligatoriedad de la ejecución del acto[1] afectando la eficacia del mismo, en el caso en comento desaparece los fundamentos de hecho o de derecho, presentando un fenómeno jurídico conocido como el "Decaimiento del Acto Administrativo" que se produce cuando las disposiciones legales o reglamentarias que le sirven de sustento, desaparece del escenario jurídico. (Subrayado fuera de texto)

   La Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Consejero Ponente: Dr. Miguel Gonzalez Rodriguez, profirió sentencia del 1 de agosto de 1991, frente a la pérdida de fuerza

[1] Sentencia T-152109 Magistrada Ponente; Dra, Cristina Pardo Schlesinger

ejecutoria en relación con un acto general y frente a un acto particular, en la cual expuso:
'De acuerdo con lo anterior, el legislador colombiano ha establecido expresamente: Primero, que el Acto Administrativo - sin hacer distinción entre el general y el particular, o concreto, salvo norma expresa en contrario, pierde su fuerza ejecutoria, entre otros casos cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho y, segundo, cuando por sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de una ordenanza o de acuerdo intendencial, comisarial, distrital o municipal, en todo o en parte quedarán sin efecto en lo pertinente los decretos reglamentarios".

Considerando lo expuesto, se estima que el término de vigencia de acto administrativo por el cual se cedió parcialmente la Licencia Ambiental está condicionado a la duración del proyecto para el cual fue solicitada, y que a su vez, dicha situación fue ligada al contrato de obra pública suscrito con el particular razón por la cual una vez terminado el contrato y cumplidas las obligaciones señaladas en la resolución por la que se cedió la licencia ambiental, perdería vigencia la Resolución de cesión.

Así las cosas, se estima que la Resolución 1000 de 2009, por la cual el Ministerio de Ambiente autorizó la cesión parcial a favor de la Unión Temporal Segundo Centenario de la Licencia Ambiental otorgada al Instituto Nacional de Vías - INVIAS para el proyecto "Construcción Nueva Vía Ibagué-Armenia, Túnel de La Línea", mediante la Resolución 0780 de 24 de agosto de 2001, está directamente ligada al contrato de obra pública el cual expiró en noviembre de 2016.

De acuerdo con lo anterior, se considera que al operar la pérdida de vigencia del acto administrativo por coligación el establecerse que el contrato que originó dicha decisión, a la fecha cumplió su plazo, lo que desemboca en que la licencia ambiental vuelve a su estado natural y a quien originariamente la solicitó, es decir en cabeza del INVÍAS.

10. No es cierto, que lo pruebe. Sobre este aspecto es importante precisar la fecha a partir de la cual INVIAS debía asumir la responsabilidad de las obligaciones de la licencia ambiental.

En efecto, en relación con este punto, es preciso resaltar que el Instituto Nacional de Vías, a través de oficios con radicados 2017006447-1-000 del 30 de enero de 2017, 2017025189-1-000 del 6 de abril de 2017 y 2017036862-1-000 del 23 de mayo de 2017, mediante los cuales solicitó a esta Autoridad que se tenga como beneficiario de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 780 de 2001, incluyendo el alcance la cesión parcial autorizada mediante Resolución 1000 de 2009, fue reiterativo en expresar que la referida cesión dejó de tener efectos a partir de la terminación del contrato de obra pública, y por lo tanto a partir de la fecha la Unión Temporal no podría asumir la responsabilidad ambiental del proyecto y mucho menos garantizar el cumplimiento de las medidas de manejo ambiental del mismo:

"(...)

21.- La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, requiere que exista quien asuma la responsabilidad ambiental del proyecto y que garantice el cumplimiento de las obligaciones y medidas de manejo ambiental contenidas en el Estudio de Impacto Ambiental del mismo. Toda vez que la Unión Temporal Segundo Centenario actualmente no tiene la facultad de realizar intervenciones en el área del proyecto, por cuanto el plazo contractual finalizó desde el pasado 30 de noviembre de 2016, quien a partir de la fecha de la terminación del plazo contractual no puede asumir la responsabilidad ambiental del proyecto y mucho menos garantizar el cumplimiento de las medidas de manejo ambiental del mismo. En ese orden de ideas, la no atención de las medidas de manejo y cumplimiento de obligaciones podría configurar la afectación o impactos ambientales sobre los recursos naturales, entre los que se encuentran: Alteración de la calidad del agua, contaminación del suelo, alteración del nivel freático, conflictos con las comunidades, generación de procesos erosivos, entre otros, por consiguiente que la UTSC continúe siendo el beneficiario de la Licencia Ambiental amenaza la seguridad ambiental del proyecto.

22.- Dado que la Resolución 1000 de 2009, perdió su fuerza ejecutoria al no poder tener efectos jurídicos a futuro, lo cual corresponde a un acto coligado al Contrato de Obra No.3640 de 2008, cuyo plazo contractual terminó el día 30 de noviembre de 2016, y en consecuencia deviene su decaimiento en la medida que la segunda sirvió de causa a la primera, (...)

Es entonces claro que la coligación funcional que existe entre el Contrato de Obra No. 3640 de 2008, y la Resolución 1000 de 2009, no solo conduce a una única función práctica, económica y social, sino que estos negocios jurídicos están relacionados de manera indisociable, imprescindible e inescindible.

(...)

23.- En Consecuencia, la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 1000 de 2009 se hace evidente e inexorable por cuanto se ***trata de un acto coligado al Contrato de Obra No.3640 de 2008, cuyo plazo contractual terminó el día 30 de noviembre de 2016****, y por consiguiente no está llamada a tener efectos jurídicos a futuro, se enmarca entonces en el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, el cual reza:*

(...)

23.3- En este caso ***se puede observar que desaparecieron los elementos que le dieron vida al Acto Administrativo identificado como Resolución 1000 de 2009*** *y sus modificaciones, por el cual se autorizó la Cesión Parcial de la Licencia Ambiental 780 de 2001, razón por la (sic)* ***el mismo no está llamado a generar efectos futuros, desde el momento en que terminó el Contrato No. 3460 de 2008****, del cual se generaban fundamentos que constituían a la Unión Temporal Segundo Centenario como beneficiaria de la licencia ambiental y su interés jurídico en ésta, como negocios coligados que son, convirtiéndolo de estas manera en un acto ineficaz y por ende configurándose así su decaimiento.*

(...)"(Negrita fuera del texto original).

Lo anterior, igualmente señalado mediante el Auto 5473 de 2017 por el cual se realizó seguimiento y control ambiental, y se efectuaron unos requerimientos al INVIAS, el cual se pronunció sobre el decaimiento de la Resolución 1000 de 2009, en el siguiente sentido:

"(...)

Es del caso citar que de acuerdo con los oficios de radicados No. 2017006447-1-000 del 30 de enero de 2017, 2017025189-1-000 del 6 de abril de 2017 y 2017036862-1-000 del 23 de mayo de 2017, mediante los cuales el Instituto Nacional de Vías- INVIAS, solicitó la pérdida de fuerza ejecutoria de la resolución 1000 de 2009, en atención a que el contrato 3640 de 2008 celebrado con la UNION TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO, que le sirvió de fundamento, finalizó el 30 de noviembre de 2016 por vencimiento del plazo contractual. Y que mediante oficio de Radicado No. 2017046866-2-000 del 27 de junio de 2017, recibido el 29 de junio de 2017, en el que esta Autoridad indicó que la pérdida de ejecutoria establecido en el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es un fenómeno que opera de pleno de derecho.

Por lo tanto, es a partir del 30 de noviembre de 2016, fecha en la cual se dio por terminado el contrato por vencimiento del plazo contractual que la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 1000 de 2009, operó de manera automática, y que las obligaciones establecidas en la Resolución 0780 del 24 de agosto de 2001, modificada por la Resolución 2068 del 29 de noviembre de 2007, la Resolución 779 de 2010 y la Resolución 1065 del 24 de octubre de 2013 para el proyecto "Construcción Nueva Vía Ibagué - Armenia, Túnel de la Línea", están a cargo del Instituto Nacional de Vías- INVIAS. Si bien, se pueden desagregar las obligaciones de acuerdo a la temporalidad, es decir, las obligaciones causadas con anterioridad al 30 de noviembre de 2016 que debieron ser cumplidas por la Unión Temporal Segundo Centenario, y en este mismo sentido las obligaciones con posterioridad al 30 de noviembre de 2016, se entiende que, por efecto de la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo de cesión, que deberán ser cumplidas por el INVIAS.

En ese sentido, se procede a relacionar la obligatoriedad de dar cumplimiento a las obligaciones de la licencia ambiental para el tramo cedido, conforme a las circunstancias de modo y tiempo antes expuestas."

En este orden de ideas, se tiene que el decaimiento del acto administrativo (Resolución 1000 de 2009), ocurrió el día 30 de

noviembre de 2016, fecha en la cual terminó el contrato de obra suscrito entre el INVIAS y la Unión Temporal Segundo Centenario – UTSC, en ese sentido y de conformidad con lo informado por el propio INVIAS, a partir del 1° de diciembre de 2016 la resolución de cesión dejó de surtir los efectos jurídicos para lo cual proferida, por lo tanto, la UTSC no sería la llamada a responder por las obligaciones ambientales derivadas de la licencia ambiental, entre las cuales se encuentra la de cancelar el valor correspondiente al cobro por el servicio seguimiento.

11. No es cierto de acuerdo con lo expuesto en los numerales anteriores.
12. Es un hecho sin incidencia, menciona unos oficios con fechas cronológicas de los mismos, pero no especifica en que consiste el hecho como tal.
13. Es cierto.
14. Es cierto.
15. Es cierto.
16. Es cierto.
17. Es cierto.
18. Es cierto que se emitió el memorando, que pruebe que no se le corrió traslado.
19. (4.17) Es cierto.
20. (4.11) Es cierto.
21. (4.12) Es cierto.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

Con fundamento en los hechos y apreciaciones antes expuestas, presento las siguientes excepciones de mérito:

1. **Inexistencia de ilegalidad en la expedición de los actos administrativos.**

Esta llamada a prosperar esta excepción porque los actos administrativos se expidieron con el cumplimiento de todos los requisitos propios de cada uno de ellos.

En efecto, fueron emitidos por la autoridad competente, respetando las formas y procedimientos de cada expedición y fueron expedidos sin falsa motivación, sin motivo incoordinado, sin desvío de poder, tal y como se evidencia en cada caso.

No es cierto, es falso que la demandante no haya conocido la existencia del proceso de expedición de los actos administrativos, no es cierto que se le haya vulnerado el derecho de defensa y audiencia administrativa, su vinculación se hizo a través de la gestión que realizó la ANLA, dentro del trámite administrativo y conocía plenamente el INVÍAS del decaimiento del acto administrativo Resolución No. 1000 del 29 de mayo de 2009, por lo tanto, mal puede argumentar que sólo vino a conocer de esta decisión el 29 de junio de 2017, como mal intencionadamente lo expone en las normas violadas y en el concepto de la violación, cuando sabe, porque así lo reconoció expresamente en varios documentos, que este operó desde el 30 de noviembre de 2016, fecha en la que terminó el plazo contractual.

En relación a este punto, cabe señalar que la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo es una figura que se ocasiona ante la ausencia de obligatoriedad de la ejecución del acto[2] afectando la eficacia del mismo, en el caso en comento desaparece los fundamentos de hecho o de derecho, presentando un fenómeno jurídico conocido como el "Decaimiento del Acto Administrativo" que se produce cuando las disposiciones legales o reglamentarias que le sirven de sustento, desaparece del escenario jurídico. (Subrayado fuera de texto)

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Consejero Ponente: Dr. Miguel Gonzalez Rodriguez, profirió sentencia del 1 de agosto de 1991, frente a la pérdida de fuerza ejecutoria en relación con un acto general y frente a un acto particular, en el cual dispuso:

> *'De acuerdo con lo anterior, el legislador colombiano ha establecido expresamente: Primero, que el Acto Administrativo - sin hacer distinción entre el general y el particular, o concreto, salvo norma expresa en contrario, pierde su fuerza ejecutoria, entre otros casos cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho y, segundo, cuando por sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de una ordenanza o de acuerdo intendencial, comisarial, distrital o municipal, en todo o en parte quedarán sin efecto en lo pertinente los decretos reglamentarios".*

Considerando lo expuesto, se estima que el término de vigencia de acto administrativo por el cual se cedió parcialmente la Licencia Ambiental está condicionado a la duración del proyecto por el cual fue solicitada, y que a su vez, dicha situación fue ligada al contrato de obra pública suscrito con el particular razón por la cual una vez terminado el contrato y

[2] Sentencia T-152109 Magistrada Ponente; Dra, Cristina Pardo Schlesinger

cumplidas las obligaciones señaladas en la resolución por la que se cedió la licencia ambiental, perdería vigencia la Resolución de cesión.

Así las cosas, se estima que, la Resolución 1000 de 2009, por la cual el Ministerio de Ambiente, autorizó la cesión parcial a favor de la Unión Temporal Segundo Centenario, de la Licencia Ambiental otorgada al Instituto Nacional de Vías - INVIAS para el proyecto "Construcción Nueva Vía Ibagué-Armenia, Túnel de La Línea", mediante la Resolución 0780 de 24 de agosto de 2001 está directamente ligada al contrato de obra pública el cual expiró en noviembre de 2016, entre otras cosas porque en ese momento la Unión Temporal dejó de ostentar la condición de contratista, fundamento fáctico fundamental de la cesión inicial.

De acuerdo con lo anterior, se considera que al operar la pérdida de vigencia del acto administrativo por coligación el establecerse que el contrato que originó dicha decisión, a la fecha cumplió su plazo, lo que desemboca en que la licencia ambiental vuelve a su estado natural, es decir en cabeza del INVÍAS.

En consecuencia, a partir de este momento el INVÍAS asumió las obligaciones ambientales allí contenidas, debiendo precisar con relación a este punto, que es preciso resaltar que el Instituto Nacional de Vías, a través de oficios con radicados 2017006447-1-000 del 30 de enero de 2017, 2017025189-1-000 del 6 de abril de 2017 y 2017036862-1-000 del 23 de mayo de 2017, mediante los cuales solicitó a esta Autoridad que se tenga como beneficiario de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 780 de 2001, incluyendo el alcance la cesión parcial autorizada mediante Resolución 1000 de 2009, fue reiterativo en expresar que la referida cesión dejó de tener efectos a partir de la terminación del contrato de obra pública, y por lo tanto a partir de la fecha la Unió Temporal no podría asumir la responsabilidad ambiental del proyecto y mucho menos garantizar el cumplimiento de las medidas de manejo ambiental del mismo:

> *"(...)*
>
> *21.- La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, requiere que exista quien asuma la responsabilidad ambiental del proyecto y que garantice el cumplimiento de las obligaciones y medidas de manejo ambiental contenidas en el Estudio de Impacto Ambiental del mismo. Toda vez que la Unión Temporal Segundo Centenario actualmente no tiene la facultad de realizar intervenciones en el área del proyecto, por cuanto el plazo contractual finalizó desde el pasado 30 de noviembre de 2016, quien a partir de la fecha de la terminación del plazo contractual no puede asumir la responsabilidad ambiental del proyecto y mucho menos garantizar*

el cumplimiento de las medidas de manejo ambiental del mismo. En ese orden de ideas, la no atención de las medidas de manejo y cumplimiento de obligaciones podría configurar la afectación o impactos ambientales sobre los recursos naturales, entre los que se encuentran: Alteración de la calidad del agua, contaminación del suelo, alteración del nivel freático, conflictos con las comunidades, generación de procesos erosivos, entre otros, por consiguiente que la UTSC continúe siendo el beneficiario de la Licencia Ambiental amenaza la seguridad ambiental del proyecto.

22.- Dado que la Resolución 1000 de 2009, perdió su fuerza ejecutoria al no poder tener efectos jurídicos a futuro, lo cual corresponde a un acto coligado al Contrato de Obra No.3640 de 2008, cuyo plazo contractual terminó el día 30 de noviembre de 2016, y en consecuencia deviene su decaimiento en la medida que la segunda sirvió de causa a la primera, (...)

Es entonces claro que la coligación funcional que existe entre el Contrato de Obra No. 3640 de 2008, y la Resolución 1000 de 2009, no solo conduce a una única función práctica, económica y social, sino que estos negocios jurídicos están relacionados de manera indisociable, imprescindible e inescindible.

(...)

23.- En Consecuencia, la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 1000 de 2009 se hace evidente e inexorable por cuanto se trata de un acto coligado al Contrato de Obra No.3640 de 2008, cuyo plazo contractual terminó el día 30 de noviembre de 2016, y por consiguiente no está llamada a tener efectos jurídicos a futuro, se enmarca entonces en el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, el cual reza:

(...)

23.3- En este caso se puede observar que desaparecieron los elementos que le dieron vida al Acto Administrativo identificado como Resolución 1000 de 2009 y sus modificaciones, por el cual se autorizó la Cesión Parcial de la Licencia Ambiental 780 de 2001, razón por la (sic) el mismo no está llamado a generar efectos futuros, desde el momento en que terminó el Contrato No. 3460 de 2008, del cual se generaban fundamentos que constituían a la Unión Temporal Segundo Centenario como beneficiaria de la licencia ambiental y su interés jurídico en ésta, como negocios

coligados que son, convirtiéndolo de estas manera en un acto ineficaz y por ende configurándose así su decaimiento.

(...)"(Negrita fuera del texto original).

Lo anterior, igualmente señalado mediante el Auto 5473 de 2017 por el cual se realizó seguimiento y control ambiental, y se efectuaron unos requerimientos al INVIAS, el cual se pronunció sobre el decaimiento de la Resolución 1000 de 2009, en el siguiente sentido:

"(...)

Es del caso citar que de acuerdo con los oficios de radicados No. 2017006447-1-000 del 30 de enero de 2017, 2017025189-1-000 del 6 de abril de 2017 y 2017036862-1-000 del 23 de mayo de 2017, mediante los cuales el Instituto Nacional de Vías- INVIAS, solicitó la pérdida de fuerza ejecutoria de la resolución 1000 de 2009, en atención a que el contrato 3640 de 2008 celebrado con la UNION TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO, que le sirvió de fundamento, finalizó el 30 de noviembre de 2016 por vencimiento del plazo contractual. Y que mediante oficio de Radicado No. 2017046866-2-000 del 27 de junio de 2017, recibido el 29 de junio de 2017, en el que esta Autoridad indicó que la pérdida de ejecutoria establecido en el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es un fenómeno que opera de pleno de derecho.

Por lo tanto, es a partir del 30 de noviembre de 2016, fecha en la cual se dio por terminado el contrato por vencimiento del plazo contractual que la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 1000 de 2009, operó de manera automática, y que las obligaciones establecidas en la Resolución 0780 del 24 de agosto de 2001, modificada por la Resolución 2068 del 29 de noviembre de 2007, la Resolución 779 de 2010 y la Resolución 1065 del 24 de octubre de 2013 para el proyecto "Construcción Nueva Vía Ibagué - Armenia, Túnel de la Línea", están a cargo del Instituto Nacional de Vías- INVIAS. Si bien, se pueden desagregar las obligaciones de acuerdo a la temporalidad, es decir, las obligaciones causadas con anterioridad al 30 de noviembre de 2016 que debieron ser cumplidas por la Unión Temporal Segundo Centenario, y en este mismo sentido las obligaciones con posterioridad al 30 de noviembre de 2016, se entiende que, por efecto de la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo de cesión, que deberán ser cumplidas por el INVIAS.

En ese sentido, se procede a relacionar la obligatoriedad de dar cumplimiento a las obligaciones de la licencia ambiental para el

tramo cedido, conforme a las circunstancias de modo y tiempo antes expuestas."

En este orden de ideas, se tiene que el decaimiento del acto administrativo (Resolución 1000 de 2009), ocurrió el día 30 de noviembre de 2016, fecha en la cual terminó el contrato de obra suscrito entre el INVIAS y la Unión Temporal Segundo Centenario - UTSC, en ese sentido y de conformidad con lo informado por el propio INVIAS, a partir del 1° de diciembre de 2016 la resolución de cesión dejó de surtir los efectos jurídicos para lo cual proferida, por lo tanto, la UTSC no sería la llamada a responder por las obligaciones ambientales derivadas de la licencia ambiental, entre las cuales se encuentra la de cancelar el valor correspondiente al cobro por el servicio seguimiento.

2. **Culpa exclusiva y determinante de la demandante.**

Está llamada a prosperar esta excepción porque fue la misma demandante quien no buscó la forma de cumplir con las obligaciones emanadas de la licencia ambiental, porque ella misma sabía las condiciones en que había hecho la cesión, bajo que parámetros se hizo, con que condiciones, etc. por lo tanto mal puede ahora alegar a su favor su propia culpa por el desconocimiento de hechos de los que la misma demandante fue gestora activa.

Además resulta absurdo, por decir lo menos, que pretenda desonocer los efectos del decaimiento de un acto administrativo, Resolución No. 1000 del 29 de mayo de 2009, argumentando que sólo vino a conocer de esta decisión el 29 de junio de 2017, cuando sabe porque así lo expuso en varios documentos que obran en el expediente, que este decaimiento operó desde el 30 de noviembre de 2016, contrario a lo que mal intencionadamente expone en las normas violadas y concepto la violación. Nadie puede alegar a su favor su propia culpa.

3. **Las demás excepciones nominadas e inminadas que resulten probadas dentro del prcoeso.**

IV. HECHOS Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DE DEFENSA SUSTENTO DE LAS EXCEPCIONES

En cuanto a las normas vulneradas.

El asunto se retrotrae a la *"Cesión Parcial de la licencia ambiental otorgada por Resolución 780 de 2001 para el proyecto "Construcción Nueva Vía Ibagué-Armenia, Túnel de La Línea"*, localizado en los municipios de Cajamarca (Tolima) y Calarcá (Quindío), veredas Buenos Aires Alto, San Rafael, Sierra Morena y El Castillo en los departamentos de Quindío y Tolima.

Antecedentes:

1. Por intermedio de la Resolución 0780 del 24 de agosto de 2001, el entonces Ministerio del Medio Ambiente - MMA, otorgó al Instituto Nacional de Vías - INVIAS, Licencia Ambiental Ordinaria para la construcción del proyecto Nueva Vía Ibagué - Armenia, Túnel de La Línea, e indicó a su titular que los permisos para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales asociados con la construcción del proyecto deberían tramitarse ante CORTOLIMA y CRQ.

2. A través de la Resolución 1000 de 29 de mayo de 2009, el Ministerio, autorizó la cesión parcial de la Licencia Ambiental, otorgada al INVIAS para el proyecto "Nueva Vía Ibagué - Armenia, Túnel de La Línea", a favor de la Unión Temporal Segundo Centenario - UTSC, producto de esta cesión se dio apertura al expediente 4602 para la UTSC. Dicha cesión parcial comprende los siguientes tramos: Tramo Sector Longitud del tramo (Km), Calarcá - Las Carmelitas 2,8 Las Carmelitas Américas 8,7, Túnel de la Línea 8,6, Portal Bermellón - Q. Perales 1,6, Q. Perales - Túnel La Virgen 10,04, T. La Virgen - Viaducto Anaime 1,99.

3. Mediante radicado 2017006447 del 30 de enero de 2017, el Instituto Nacional de Vías -INVIAS solicitó a esta Autoridad la cesión parcial del proyecto que se encuentra en cabeza de la Unión Temporal Segundo Centenario.

4. El grupo técnico del sector de infraestructura de la Subdirección de Evaluación y Seguimiento de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, adelantó una revisión a los documentos obrantes en el expediente LAM 4602, tales como actos administrativos, soportes y demás información, y realizó visita

técnica de seguimiento los días 27, 28, 29 Y 30 de marzo de 2017 al proyecto.

5. Mediante el Auto 1033 de 30 de marzo de 2017, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, realizó cobro a la UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO - UTSC, con NIT 900.257.399-1, por la suma de CIENTO UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS ($101.884.775) M/L, por concepto de seguimiento para la vigencia 2017, a la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 0780 del 24 de agosto de 2001 y sus correspondientes modificaciones.

6. Mediante escrito con radicado No. 2017035220-1-000 de 16 de mayo de 2017, la UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO - UTSC, presentó recurso de reposición contra el Auto No. 1033 de 30 de marzo de 2017.

7. Por intermedio del Auto 4110 del 24 de julio de 2018, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, dispuso Revocar en su integridad el Auto 1033 de 30 de marzo de 2017 y en su lugar efectuar el correspondiente cobro al INVIAS.

8. Mediante Auto 05473 del 27 de noviembre de 2017, por medio del cual se efectúa un seguimiento y control ambiental al INVÍAS, se le requiere para que de cumplimiento a las obligaciones ambientales, en consecuencia se le garantizó el derecho de defensa, audiencia administrativa y debido proceso para la expedición de los actos administrativos objeto de este proceso.

9. Mediante Auto 04399 del 31 de julio de 2018, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, realizó cobro al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS con NIT 800215807 por la suma de CIENTO UN MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS ($101.884.775) M/L, por concepto de seguimiento para la vigencia 2017, a la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 0780 de 24 de agosto de 2001.

10. Mediante escrito con radicado No. 2018113508-1-000 del 21 de agosto de 2018, el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS, presentó

recurso de reposición contra el Auto No. 04399 del 31 de julio de 2018.

11. Por intermedio del Auto 5443 del 10 de septiembre, se dispuso "Confirmar en todas sus partes el Auto No. 04399 del 31 de julio de 2018, mediante el cual esta Autoridad dispuso que al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS., con NIT. 800215807, cancelar la suma de CIENTO UN MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS ($101.884.775) M/L., por concepto de seguimiento para la vigencia 2017.

V. PRUEBAS

Solicito al despacho que se sirva tener como pruebas y ordenar la práctica de las siguientes:

1. Documentales:

1.1. La Resolución 0780 del 24 de agosto de 2001, del entonces Ministerio del Medio Ambiente – MMA, quien otorgó al Instituto Nacional de Vías – INVIAS, Licencia Ambiental Ordinaria para la construcción del proyecto Nueva Vía Ibagué – Armenia, Túnel de La Línea, e indicó a su titular que los permisos para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales asociados con la construcción del proyecto deberían tramitarse ante CORTOLIMA y CRQ, por medio de la cual pruebo que las obligaciones ambientales fueron adquiridas originariamente por el demandante.

1.2. La Resolución 1000 del 29 de mayo de 2009, del Ministerio de Medio Ambiente, quien autorizó la cesión parcial de la Licencia Ambiental, otorgada al INVIAS para el proyecto "Nueva Vía Ibagué - Armenia, Túnel de La Línea", a favor de la Unión Temporal Segundo Centenario - UTSC, producto de esta cesión se dio apertura al expediente 4602 para la UTSC. Dicha cesión parcial comprende los siguientes tramos: Tramo Sector Longitud del tramo (Km), Calarcá - Las Carmelitas 2,8 Las Carmelitas Américas 8,7, Túnel de la Línea 8,6, Portal Bermellón - Q. Perales 1,6, Q. Perales - Túnel La Virgen 10,04, T. La Virgen - Viaducto Anaime 1,99, por medio de la cual pruebo que se hizo el traslado parcial de las obligaciones ambientales a la Unión Temporal durante el término de ejecución del contrato.

1.3. Radicado 2017006447 del 30 de enero de 2017, por medio del cual pruebo que el Instituto Nacional de Vías –INVIAS solicitó a

esta Autoridad la cesión parcial del proyecto que se encuentra en cabeza de la Unión Temporal Segundo Centenario.

1.4. El Auto 1033 de 30 de marzo de 2017, por medio del cual pruebo que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, realizó cobro a la UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO - UTSC, con NIT 900.257.399-1, por la suma de CIENTO UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS ($101.884.775) M/L, por concepto de seguimiento para la vigencia 2017, a la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 0780 del 24 de agosto de 2001 y sus correspondientes modificaciones.

1.5. Radicado No. 2017035220-1-000 de 16 de mayo de 2017, por medio del cual pruebo que la UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO - UTSC, presentó recurso de reposición contra el Auto No. 1033 de 30 de marzo de 2017.

1.6. Auto 4110 del 24 de julio de 2018, por medio del cual pruebo que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, dispuso Revocar en su integridad el Auto 1033 de 30 de marzo de 2017 y en su lugar efectuar el correspondiente cobro al INVIAS.

1.7. Auto 04399 del 31 de julio de 2018, por medio del cual pruebo que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, realizó cobro al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS con NIT 800215807 por la suma de CIENTO UN MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS ($101.884.775) M/L, por concepto de seguimiento para la vigencia 2017, a la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 0780 de 24 de agosto de 2001.

1.8. Radicado No. 2018113508-1-000 del 21 de agosto de 2018, por medio del cual pruebo que el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS, presentó recurso de reposición contra el Auto No. 04399 del 31 de julio de 2018.

1.9. Auto 05473 del 27 de noviembre de 2017, por medio del cual se efectúa un seguimiento y control ambiental al INVÍAS, y en consecuencia se le garantizó el derecho de defensa, audiencia administrativa y debido proceso para la expedición de los actos administrativos objeto de este proceso, disponiendo en el resuelve, en tal sentido, lo siguiente :

ARTÍCULO PRIMERO: Requerir al Instituto Nacional de Vías-

INVIAS, para que de manera inmediata dé cumplimiento a los siguientes requerimientos evidenciados durante los días 27 al 30 de marzo de 2017 y presente ante esta Autoridad los respectivos soportes, informes y registros en el próximo informe de cumplimiento ambiental, en los cuales se evidencie su cumplimiento:

1. *Implementar inmediatamente las medidas de manejo necesarias para evitar el arrastre de finos y el taponamiento de los filtros que permiten el paso de las aguas de escorrentía causados por el material de acopio no autorizado en los túneles, en cumplimento a la Ficha 1 "Manejo y disposición de materiales sobrantes de excavación".*

2. *Presentar los soportes que evidencien el cumplimiento a las medidas de manejo relacionadas con el transporte de material a las ZODME en cuanto a los certificados de emisión de gases, SOAT, revisión técnico-mecánica, actividades de cargue, descargue o almacenamiento temporal, de acuerdo con lo requerido en la Ficha 1 "Manejo y disposición de materiales sobrantes de excavación".*

3. *Presentar las medidas de manejo implementadas en el transporte de mezcla de concreto de la planta a la obra, en cumplimiento a la Ficha 4 "Manejo de plantas de trituración, concreto y asfalto".*

4. *Presentar las medidas de manejo implementadas para el control de ruido en la construcción del proyecto, en cumplimiento a la Ficha 4 "Manejo de plantas de trituración, concreto y asfalto".*

5. *Retirar la totalidad de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos localizados en los patios almacenamiento y talleres de las plantas de Bermellón Américas y Galicia, en cumplimiento a la Ficha 5 "Manejo de campamentos, patios de almacenamiento y talleres".*

6. *Implementar la clasificación y reducción en la fuente de los residuos sólidos domésticos, industriales y especiales en los patios almacenamiento y talleres de las plantas de Bermellón Américas y Galicia, en cumplimiento a la Ficha 5 "Manejo de campamentos, patios de almacenamiento y talleres".*

7. *Implementar las medidas de manejo para la recolección, almacenamiento, transporte y disposición final de los residuos sólidos domésticos, industriales y especiales generados en los patios almacenamiento y talleres de las plantas de Bermellón Américas y Galicia, en cumplimiento a la Ficha 5 "Manejo de campamentos, patios de almacenamiento y talleres".*

8. *Ejecutar las medidas de restauración y limpieza por contaminación originada por la maquinaria y los vehículos tanto en la vía en superficie, como en las plantas de Américas, Bermellón, talleres y ZODME de Anaime y en general en todas las áreas del proyecto, en cumplimiento a la Ficha 7 "Manejo de materiales y equipos de construcción".*

9. *Retirar el material proveniente de excavación acopiado en los sitios Américas, Bermellón y Anaime no autorizados, en cumplimiento a la Ficha 8 "Manejo de escorrentía", al Numeral 18 del Artículo Primero del Auto 863 de 3 de marzo de 2015 y al Literal g, Numeral 1.2.2, Artículo Primero del Auto 5301 de 01 de diciembre de 2015.*

10. *Retirar el material proveniente de excavación acopiado en tramos a cielo abierto y al interior de los túneles en sitios no autorizados, en cumplimiento a la Ficha 8 "Manejo de escorrentía" y Ficha 16 "Manejo del recurso aire- Manejo de fuentes de emisiones y ruido".*

11. *Implementarmedidasmanejoquepermitancontenerlossólidosenlasá reasquepresentanprocesos erosivos, materiales de construcción acopiados de manera inadecuada, en cumplimiento a la Ficha 8 "Manejo de escorrentía".*

12. *Implementarmedidasdemanejoinfraestructuraquegaranticenflujo deaguaaloscuerposdeagua superficial, en cumplimiento a la Ficha 8 "Manejo de escorrentía".*

13. *Retirar la totalidad de las instalaciones temporales en el sector Villa Isabel K7+115, Puente Roblecillo K9+890, Puente La Herradura K10+635 a K11+285 y a la salida del Puente Perales K37+995, en cumplimiento a la Ficha 10 "Manejo de residuos*

sólidos domésticos, industriales y especiales".

14. *Ejecutar las medidas de manejo para la recolección, almacenamiento, transporte y disposición final de los residuos sólidos domésticos, industriales y especiales generados en la vía en superficie, túneles, plantas de trituración y en las diferentes áreas del proyecto, en cumplimiento a la Ficha 10 "Manejo de residuos sólidos domésticos, industriales y especiales".*

15. *Aislar el área de trabajo mediante la instalación de mallas sintéticas de todas las actividades, maquinaria y elementos propios de las intervenciones, en cumplimiento a la Ficha 11 "Proyecto de Manejo morfológico y paisajístico".*

16. *Instalar baños portátiles en todos los sitios de intervención y presentar los soportes de mantenimiento de los mismos y el permiso de vertimientos de la empresa que hace la disposición de los mismos, en cumplimiento a la Ficha 12 "Manejo de recurso hídrico- Manejo de residuos líquidos".*

17. *Remitir la autorización por parte de la Corporación Autónoma Regional correspondiente para el uso y aprovechamiento de las aguas de infiltración que se captaban para uso de las obras efectuadas en el marco de la urgencia manifiesta dentro del Túnel II Centenario, lo cual se evidenció al momento de la visita de seguimiento ambiental, en cumplimiento a la Ficha 15 "Manejo de la captación".*

18. *Establecer una red de monitoreo de caudales en las fuentes superficiales, localizadas en la zona de abatimiento del túnel principal, con el fin de conocer las variaciones de caudal, para hacer la correlación de las mediciones con los datos que la red meteorológica, que permitan discriminar el abatimiento o desecación de las fuentes de las oscilaciones climáticas periódicas. En coherencia con lo estipulado den la Ficha 18 "Programa de compensación por la afectación al recurso hídrico".*

19. *Presentar los soportes de la implementación de actividades de los procesos preventivos, medidas de contingencia y medidas cautelares para los eventos presentados en las vías a cielo abierto*

y en el túnel principal, en cumplimiento a lo establecido en el Plan de Contingencia.

20. *Presentar la implementación de las medidas de manejo a las contingencias presentadas, teniendo en cuenta tipo de incidente, fuente generadora o causa del incidente, tipo de afectación, acciones ejecutadas, en cumplimiento a lo establecido en el Plan de Contingencia.*

21. *Adelantar el análisis de riesgos específico para las actividades del proyecto que permita su valoración y dimensionamiento, y en coherencia la adecuada gestión preventiva de los mismos, en cumplimiento del Plan de Contingencia.*

22. *Presentar los soportes que evidencien que la conformación de los taludes de cada botadero está a una distancia tal que los estériles allí depositados y apisonados no afecten ni cuerpos de agua ni plantaciones o rodales naturales de guadua, de acuerdo con la normatividad vigente. Igualmente deberá incluir toda la información relacionada con el manejo y disposición de residuos sólidos, manejo y disposición de residuos líquidos incluyendo sitios y caudales de vertimiento e incluyendo los respectivos análisis e interpretación de los resultados obtenidos en los monitoreos de calidad de aire y ruido y en los monitoreos de calidad fisicoquímica e hidrobiológica de los cuerpos de agua incluidos en el Programa Seguimiento y Monitoreo. Lo anterior, en cumplimiento al Numeral VI del Artículo Octavo de la Resolución 780 de 24 de agosto de 2001.*

23. *Reportar los resultados del desarrollo de los monitoreos de calidad del aire en el que se incluya los niveles de ruido, los monitoreos de caudales, del seguimiento y monitoreo de edificaciones, así como del monitoreo de zonas de depósito, de acuerdo con lo requerido en el Programa 10 del "Plan de seguimiento y monitoreo" del Plan de Manejo Ambiental -PMA, en cumplimiento al Numeral 5 del Artículo Tercero del Auto 3800 de 19 de octubre de 2010.*

24. *Presentar la información completa acerca de los muestreos fisicoquímicos de agua, incluyendo la identificación de la empresa que los realiza, con las certificaciones correspondientes expedidas*

por el IDEAM, las tablas de datos correspondientes para todos los monitoreos, así como la ubicación en tiempo y espacio para cada dato, inclusive en las gráficas, en cumplimiento al Numeral 3 del Artículo Primero del Auto 1537 de 23 de mayo de 2012.

25. *Implementar las medidas de manejo necesarias (muros de contención, bandejas recolectoras, entre otros) en las áreas donde se almacenan combustibles y aceites, con el objeto de controlar posibles contingencias o derrames de hidrocarburos. La anterior medida se hace extensiva a los siguientes sitios: El campamento móvil que funciona en el Depósito Hoyo La Cima, en el frente de obra denominado Los Alpes (K43+280 a K43+420), Portal de entrada túnel Porvenir K42+520, Portal de entrada al túnel La Julia (predio el Topacio en K42+000), entre otros. Lo anterior, en cumplimiento al Numeral 15 del Artículo Primero del Auto 1537 de 23 de mayo de 2012.*

26. *Presentar los soportes de la instalación de baños portátiles proporcionalmente al número de personas que laboran allí y establecer puntos de recolección temporal de los residuos sólidos en el frente de obra denominado Los Alpes (K43+280 a K43+420), en cumplimiento al Numeral 16 del Artículo Primero del Auto 1537 de 23 de mayo de 2012.*

27. *Demarcar las zonas donde se almacenan temporalmente los materiales e insumos de construcción alrededor de las obras en el del frente de obra Las Marías K40+520 a K40+843, en cumplimiento al numeral 17 del Artículo Primero del Auto 1537 de 23 de mayo de 2012.*

28. *Implementar las medidas contenidas en el programa 5A del Plan de Manejo Ambiental, referentes al manejo durante la construcción de puentes; y presente los soportes documentales y registros fotográficos, en cumplimiento al Artículo Primero del Auto 1847 de 19 de junio de 2012.*

29. *Retirar del cauce de la quebrada San Rafael, el material (excedentes de excavación, residuos de mezcla de concreto, escombros, varillas, bolsas sucias, utensilios desechables) que ha sido arrojado al mismo durante el proceso constructivo del*

viaducto El Salado y disponerlo en los sitios autorizados para tal fin, en cumplimiento al Literal a) del Artículo Primero de Resolución 588 de 24 de julio de 2012.

30. *Reconstruir barreras de contención y retención, de tal manera que se impida el aporte de materiales terrosos a la quebrada San Rafael, en cumplimiento al Literal b) del Artículo Primero de Resolución 588 de 24 de julio de 2012.*

31. *Adelantar los estudios técnicos necesarios para determinar la calidad del agua de la quebrada San Rafael, de tal manera que se puedan establecer las condiciones requeridas para su uso por parte del acueducto de Calarcá, en cumplimiento al Literal c) del Artículo Primero de la Resolución 588 de 24 de julio de 2012.*

32. *Retirar del cauce de la quebrada La Gata, el material que ha sido arrastrado desde las instalaciones industriales en el portal Quindío, disponiéndolo en los sitios de depósito autorizados para tal fin, en cumplimiento al Literal g) del Artículo Octavo de la Resolución 588 de 24 de julio de 2012*

33. *Construir la red de drenaje necesaria en las instalaciones industriales del portal Quindío, a fin de evitar el arrastre de material sólido a la quebrada La Gata, en cumplimiento al Literal h) del Artículo Octavo de la Resolución 588 de 24 de julio de 2012.*

34. *Presentar los soportes que acrediten la gestión que se adelante respecto al manejo de los residuos generados por la construcción de la segunda calzada, especificando tipo, volúmenes y disposición final de los mismos, en cumplimiento al Numeral 5.2 del Artículo Cuarto Resolución 1065 de 24 octubre de 2013.*

35. *Presentar los soportes que evidencien el cumplimiento al Artículo2.2.6.1.1.1. y siguientes del Decreto 1076 de 2015, para el manejo, transporte y disposición de los residuos peligrosos que se generen en el desarrollo de las obras autorizadas, en cumplimiento al Numeral 6 del Artículo Cuarto Resolución 1065 de 24 octubre de 2013.*

36. *Presentar los soportes que evidencien el control riguroso durante la excavación de los túneles, especialmente de aquellos que según su diseño cuentan con pequeñas alturas de techo, con riesgo de colapso, en cuyo caso deberá adoptar las correspondientes medidas preventivas, en cumplimiento al Numeral 7 del Artículo Cuarto Resolución 1065 de 24 octubre de 2013.*

37. *Presentar los soportes que evidencien el control y manejo de las actividades que puedan causar el deterioro de los cauces que serán cruzados por la segunda calzada, teniendo en cuenta la posible incidencia de estos en otras fuentes abastecedoras o de mayor significancia ambiental, en cumplimiento al Numeral 8 del Artículo Cuarto Resolución 1065 de 24 octubre de 2013.*

38. *Presentar los soportes que evidencien el control y manejo de la red de drenaje diseñada para el sector del intercambiador Américas, de tal manera que se evite el arrastre de materiales o la dinamización de procesos erosivos, que afectarían un afluente del río Navarco, de gran significancia ambiental en la zona. Ante la ocurrencia de un evento contingente que repercuta negativamente sobre dichas fuentes hídricas, debe reportarse a la ANLA a fin de adoptar las medidas del caso, en cumplimiento al Numeral 10 del Artículo Cuarto Resolución 1065 de 24 octubre de 2013.*

39. *Reportar los cambios en la calidad del agua de cauces menores a causa del proceso constructivo, en cumplimiento al Numeral 12 del Artículo Cuarto Resolución 1065 de 24 octubre de 2013.*

40. *Precisar las acciones de respuesta frente al deterioro del recurso hídrico y las propuestas de alternativas de suministro en caso de que éste pueda ser afectado por actividades como la construcción de caissons, túneles y viaductos, en el marco del plan de contingencia, en cumplimiento al Numeral 13 del Artículo Cuarto Resolución 1065 de 24 octubre de 2013.*

41. *Presentar los monitoreos de calidad de agua e hidrobiológicos, contemplados para los cuerpos de agua que interviene directamente la segunda calzada, deben extenderse a las fuentes que sin ser cruzadas por los nuevos tramos, son receptoras de los primeros y además representan zonas de interés desde el punto de*

vista ecosistémico, entre las cuales se resaltan las fuentes abastecedoras del municipio de Calarcá, así como la cuenca alta del río Navarco, en cumplimiento a los Numerales 20 y 21 del Artículo Cuarto Resolución 1065 de 24 octubre de 2013.

42. *Retirar el material que ha caído en el cauce del río Anaime, para evitar que sea arrastrado por la fuente hídrica y continuar con la reconformación de los gaviones que han colapsado y el confinamiento adecuado de los excedentes, garantizando la estabilidad del depósito, en cumplimiento al Numeral 1 del Literal A del Artículo Primero del Auto 863 de 3 de marzo de 2015.*

43. *Corregir las deficiencias en el drenaje superficial y en las obras de encole y descole, con lo que se están produciendo zanjas y surcos por donde discurre el agua sin ningún control, arrastrando materiales al río Anaime y comprometiendo la estabilidad del depósito, en cumplimiento al Numeral 2 del Literal A del Artículo Primero del Auto 863 de 3 de marzo de 2015.*

44. *Construir las obras de protección que garanticen la estabilidad del depósito Anaime frente a la dinámica que presenta el río y a los procesos de socavación que puedan desencadenarse, en cumplimiento al Numeral 3 del Literal A del Artículo Primero del Auto 863 de 3 de marzo de 2015.*

45. *Proveer con el confinamiento y señalización adecuada, así como con pisos y techos, los acopios temporales de residuos que operan en las instalaciones industriales de Américas y Bermellón, que permitan implementar la separación en la fuente y lograr el manejo integral de residuos sólidos, en cumplimiento al Numeral 8 del Literal A del Artículo Primero del Auto 863 de 3 de marzo de 2015.*

46. *Proveer con techos y superficies duras las instalaciones acondicionadas para acopio de materiales y talleres en el sector del portal Bermellón, que permitan proteger los materiales allí dispuestos y evitar arrastres indebidos a las fuentes hídricas, en cumplimiento al Numeral 7 del Literal A del Artículo Primero del Auto 863 de 3 de marzo de 2015.*

47. *Acondicionar los sistemas de drenaje para el manejo de las aguas de escorrentía en las distintas plataformas instaladas para acopio de materiales y equipos de construcción y talleres, evitando empozamientos de agua y arrastre de materiales, en cumplimiento al Numeral 9 del Literal A del Artículo Primero del Auto 863 de 3 de marzo de 2015.*

48. *Reconformar y confinar el terraplén contiguo al túnel hidráulico y acondicionar la respectiva red de drenaje, incluyendo las cunetas y canales perimetrales, de tal manera que se evite el arrastre de materiales al río Bermellón, en cumplimiento al Numeral 14 del Literal A del Artículo Primero del Auto 863 de 3 de marzo de 2015.*

49. *Adoptar, durante el proceso constructivo de los túneles menores, las medidas de control necesarias para evitar la contaminación del suelo y de las fuentes hídricas aledañas, ordenando los acopios de materiales y confinando los excedentes de excavación, en cumplimiento al Numeral 16 del Literal A del Artículo Primero del Auto 863 de 3 de marzo de 2015.*

50. *Corregir el deficiente manejo de las aguas de escorrentía, en los frentes de obra activos, lo cual ha dinamizado procesos erosivos, amenazando la estabilidad de los taludes, en cumplimiento al Numeral 17 del Literal A del Artículo Primero del Auto 863 de 3 de marzo de 2015.*

51. *Retirar el material granular sobrante procedente de las obras de estabilización de la urgencia manifiesta que se encuentra en los túneles ya excavados en los módulos Quindío y Tolima, en cumplimento a la Ficha 1 "Manejo y disposición de materiales sobrantes de excavación" y Numeral 16 del Literal A del Artículo Primero del Auto 863 de 3 de marzo de 2015.*

52. *Presentar, en cumplimiento a lo establecido en el Numera l2 del Literal B del Artículo Primero del Auto 863 de 3 de marzo de 2015, el diseño y conformación de la red piezométrica de monitoreo para iniciar la obtención de información directa sobre las modificaciones sobre el recurso hídrico subterráneo causadas por la construcción del túnel Principal, atendiendo lo siguiente:*

d) Definir la extensión superficial y la geometría de las posibles modificaciones en el nivel freático que las actividades constructivas han inducido.

e) Realizar el análisis para establecer o descartar el efecto dren sobre los acuíferos.

f) Efectuar un estudio de tendencias en cuanto a alcanzar condiciones de equilibrio o estabilidad en el nivel piezométrico, o identificar aspectos que señalen una oclusión gradual de las rutas de flujo a través de mediciones que muestran la disminución de caudales de infiltración y correlacionarlos con niveles los niveles piezométricos en los puntos de control de la red de monitoreo.

53. *Implementar las medidas necesarias para el manejo y control del agua de escorrentía, especialmente en las terrazas inferiores y construir las rondas perimetrales y cunetas definitivas, donde debe confluir la red de drenaje, evitando el arrastre de materiales, en cumplimiento al Literal d) del Numeral 1 del Artículo Primero del Auto 5301 de 01 de diciembre de 2015*

54. *Dotar las instalaciones que se han acondicionado en el sector del portal Bermellón, a la entrada del túnel hidráulico, de pisos duros y techos que cubran la totalidad de las zonas activas, de modo que permitan el manejo adecuado de las aguas de escorrentía y eviten la mezcla con las aguas industriales que se generan en el frente de obra, en cumplimiento al Literal a) del Numeral 1.2.2 del Artículo Primero del Auto 5301 de 01 de diciembre de 2015.*

55. *Realizar el mantenimiento del sistema de drenaje de las aguas industriales de la zona de taller, (conducciones y trampas de grasas), eliminando su obstrucción y garantizando su funcionamiento para evitar el derrame de residuos, en cumplimiento al Literal c) del Numeral 1.2.2 del Artículo Primero del Auto 5301 de 01 de diciembre de 2015.*

56. *Adelantar la limpieza de las cunetas que hacen parte de la red de drenaje en la zona del intercambiador Bermellón, de tal manera que se evite la colmatación de las alcantarillas y el consecuente arrastre de materiales, en cumplimiento al Literal f) del Numeral*

1.2.2 del Artículo Primero del Auto 5301 de 01 de diciembre de 2015.

57. *Retirar los materiales de construcción que han caído al cauce natural que bordea la zona del intercambiador Bermellón, donde confluyen las obras de drenaje de la zona y construir las obras necesarias para su aislamiento y protección, en cumplimiento al Literal h) del Numeral 1.2.2 del Artículo Primero del Auto 5301 de 01 de diciembre de 2015.*

58. *Construir el canal perimetral que hace parte de la red de drenaje del sector del intercambiador Bermellón y que debe recibir las cunetas transversales, para evitar que se sigan erosionando las orillas y arrastrando material al río, en cumplimiento al Literal i) del Numeral 1.2.2 del Artículo Primero del Auto 5301 de 01 de diciembre de 2015.*

59. *Construir las adecuaciones del caso en la zona de taller en la entrada al depósito Anaime, de tal manera que se evite el escurrimiento de sustancias potencialmente peligrosas directamente en el suelo, en cumplimiento al Literal b) del Numeral 1.2.3 del Artículo Primero del Auto 5301 de 01 de diciembre de 2015.*

60. *Adelantar el mantenimiento de la zona entre los túneles Carmelita y Virgen Negra e implementar los controles necesarios para evitar que el agua de escorrentía, potencie la creación de surcos y el posible arrastre de materiales a la fuente hídrica cercana, en cumplimiento al Literal a) del Numeral 1.3.1 del Artículo Primero del Auto 5301 de 01 de diciembre de 2015.*

61. *Construir las obras de drenaje definitivas e implementar el control del agua de escorrentía en la vía en superficie entre los túneles Virgen Negra y Virgen Blanca, evitando la creación de surcos y el consecuente arrastre de materiales a las fuentes hídricas cercanas, en cumplimiento al Literal b) del Numeral 1.3.1 del Artículo Primero del Auto 5301 de 01 de diciembre de 2015.*

62. *Implementar las obras necesarias para el aislamiento y protección de la fuente de agua contigua a la vía de acceso a los portales*

Virgen Negra y Virgen Blanca y acondicionar las cunetas de la misma de tal manera que no se produzca arrastre de sedimentos a dicha fuente, en cumplimiento al Literal c) del Numeral 1.3.1 del Artículo Primero del Auto 5301 de 01 de diciembre de 2015.

63. *Completar la construcción de los descoles de cunetas y algunas alcantarillas y evitar la creación de surcos y el consecuente arrastre de materiales hacia la banca existente, en cumplimiento al Literal f) del Numeral 1.3.1 del Artículo Primero del Auto 5301 de 01 de diciembre de 2015.*

64. *Dar cumplimiento estricto a todos los programas presentados en el Plan de Manejo Ambiental, cuya estructura incluye las fichas de manejo (proyectos o actividades) presentadas en el numeral 9.2 del Estudio de Impacto Ambiental, incluyendo el Plan de Contingencia, en cumplimiento al Inciso X del Artículo Octavo de la Resolución 780 de 24 de agosto de 2001.*

65. *Realizar el reporte periódico sobre los volúmenes de material dispuesto en las zonas de depósito autorizadas en la Licencia Ambiental otorgada al proyecto, en cumplimiento al Numeral 3 del Artículo Cuarto del Auto 3800 de 19 de octubre de 2010.*

66. *Reportar en los informes de cumplimiento ambiental (ICA) las acciones adelantadas en el marco del Plan de Seguimiento y Monitoreo, según lo contemplado en el Plan de Manejo Ambiental (PMA) para tal fin y realizar los análisis correspondientes, de tal manera que se puedan detectar los cambios que pudieron haberse presentado en los diferentes componentes ambientales, que conduzcan a valorar la efectividad de las medidas de manejo implementadas y plantear, si es del caso, las correspondientes acciones correctiva, en cumplimiento al Numeral 3 del Litera B del Artículo Primero del Auto 863 de 3 de marzo de 2015.*

67. *Dar inicio a la implementación de medidas de adecuación forestal-paisajística, en coherencia con lo estipulado en la Ficha 26 "Revegetalización y adecuación por afectación paisajística" y la Ficha 29 "Manejo por afectación paisajística" y en cumplimiento a lo establecido en el Literal h) del Numeral 1.3.2 del Artículo Primero del Auto 5301 de 1 de diciembre de 2015.*

68. *Presentar el respectivo reporte sobre el avance en la implementación de las medidas estipuladas en la Ficha 28 "Programa de compensación- Por aprovechamiento de la cobertura vegetal".*

69. *Presentar los soportes (actas de reunión, registro fotográfico, asistencia y material de divulgación), que permitan evidenciar el cumplimiento a la Ficha 31 "Educación y capacitación ambiental al personal vinculado al proyecto".*

70. *Presentar los soportes que permitan evidenciar el cumplimiento de las reuniones de avance de obraa las administraciones municipales de Calarcá (Quindío) y Cajamarca (Tolima) y a la comunidad en general. Así mismo, implementar los canales de comunicación y recepción de inquietudes, peticiones, quejas y reclamos como lo solicita la medida. Lo anterior en cumplimiento de la Ficha 32 "Manejo Información y participación comunitaria" y SMS-01 "Monitoreo de la socialización del proyecto e implementación del PMA".*

71. *Dar cumplimiento a lo establecido a la Ficha33 "Reasentamiento de la población afectada", el Numeral 2 y 4 del Literal E del Artículo Octavo de la Resolución 0780 de 24 de agosto de 2001, Numerales 25 y 26 del Artículo Cuarto de la Resolución 1065 de 2013 y SMS-02: "Monitoreo de Reasentamiento de la población afectada", en lo relacionado con:*

d) Presentar soportes del procedimiento y acuerdos con la administración municipal de Cajamarca en cuanto a la reposición de la escuela Los Alpes de la vereda del mismo nombre en el municipio de Cajamarca.

e) Informar sobre los procesos adelantados con la comunidad el traslado de la red del acueducto de la vereda de las Américas, esta red ya tiene el trazado acordado con la comunidad.

f) Dar inicio a las obras necesarias para la seguridad de los estudiantes de la escuela Smurfit. Remitir información con respecto a las soluciones implementadas a la movilidad peatonal establecidas a las escuelas San Rafael, y "Smurfit.

72. *Presentar las medidas implementadas y remitir los soportes que permitan evidenciar el cumplimiento a la Ficha 34 "Apoyo a la capacidad de gestión institucional".*

73. *Remitir información y soportes sobre el estado de avance y la implementación de cada uno de los programas social en cumplimiento a la Ficha SMS-03: "Monitoreo al manejo de los impactos sociales".*

74. *Suministrar por escrito a todo el personal involucrado en el proyecto, la información sobre las obligaciones, medios de control y prohibiciones establecidas en los diferentes actos administrativos, así como aquellas definidas en el estudio de impacto ambiental y en el plan de manejo ambiental presentados y deberá exigir el estricto cumplimiento de las mismas. Lo anterior en cumplimiento al Artículo Décimo Sexto de la Resolución 780 de 24 de agosto de 2001.*

75. *Presentar el estado de la gestión adelantada para la identificación y fortalecimiento de proyectos y acciones conjuntas de apoyo a la capacidad de gestión institucional, con las entidades locales, para garantizar los servicios sociales y comunitarios, en cumplimiento al Numeral 25 del Artículo Primero del Auto 863 de 3 de marzo de 2015.*

76. *Presentar las evidencias documentales de la realización de entrenamiento, capacitaciones, simulacros de escritorio y vivenciales, que involucren a los diferentes actores sociales del área de influencia directa, de forma tal que estos conozcan cómo actuar en caso de presentarse alguna emergencia durante el desarrollo del proyecto, en cumplimiento del Plan de Contingencias y Plan de Gestión de Riesgo.*

77. *Incluir en los informes de cumplimiento ambiental (ICA) el reporte de las acciones adelantadas en el marco de la totalidad de las fichas del Plan de Seguimiento y Monitoreo el Programa, en concordancia con lo establecido en el Numeral 1 del Artículo Cuarto del Auto 3800 de 19 de octubre de 2010.*

78. *Presentar los ICA correspondientes al periodo entre octubre de*

2015 a abril de 2017, teniendo en cuenta que su presentación es cada seis (6) meses. Lo anterior en cumplimiento al Numeral 2 del Artículo Cuarto del Auto 3800 de 19 de octubre de 2010.

79. *Presentar de manera inmediata el permiso de ocupación de cauce otorgado por CORTOLIMA para la construcción del estribo y primera pila del puente sobre la quebrada La Luisa (coordenadas 844604E 982695N - Magna Sirgas Colombia Bogotá), los cuales se ubican dentro de la ronda de protección de dicho cuerpo de agua. Lo anterior, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo Vigésimo Quinto de la Resolución 780 de 24 de agosto de 2001 y el Numeral 4 del Artículo Tercero de la Resolución 1757 de 14 de septiembre de 2009.*

80. *Conformar las terrazas de la ZODME Anaime por niveles o terrazas sucesivas, con la compactación planteadas en la ficha de manejo. Así mismo, construir la totalidad de zanjas de coronación, cunetas y filtros para el manejo de aguas, de acuerdo con lo requerido en la Ficha 1 "Manejo y disposición de materiales sobrantes de excavación", Numeral IV del Artículo Octavo de la Resolución 780 de 24 de agosto de 2001, Numeral 1 del Artículo Segundo del Auto 3800 de 19 de octubre de 2010, el Numeral 1 del Literal B) del Artículo Primero del Auto 863 de 3 de marzo de 2015 y el Literal e) del Numeral 1 del Artículo Primero del Auto 5301 de 01 de diciembre de 2015.*

81. *Implementar medidas de manejo para recuperar morfológicamente los sitios donde se han generado cárcavas y evitar la creación de las mismas en el futuro, de acuerdo con lo requerido en la Ficha 1 "Manejo y disposición de materiales sobrantes de excavación", Numeral IV del Artículo Octavo de la Resolución 780 de 24 de agosto de 2001, Numeral 1 del Artículo Segundo del Auto 3800 de 19 de octubre de 2010 y Numeral 1 del Literal B) del Artículo Primero del Auto 863 de 3 de marzo de 2015.*

82. *Presentar los estudios que permitan establecer la totalidad de los taludes inestables y el diseño correspondiente para logar la estabilización de los mismos. Incluir los identificados en K6+380 sector El Cebollal, Puente Platanera, K6+830, Puente Cristales,*

viaducto La Herradura K10+635 a K11+285, vías industriales K10+300 y K13+170 tramo 2. Lo anterior, en cumplimiento a la Ficha 2 Manejo de taludes y al Literal d) del numeral 1.3.1 del Artículo Primero del Auto 5301 de 01 de diciembre de 2015.

83. *Presentar copia de los permisos ambientales y mineros de las fuentes de materiales utilizadas en el proyecto, en cumplimiento a la Ficha 3 "Manejo de fuentes de materiales y equipos de construcción", Numeral 11 del Artículo Primero del Auto 1537 de 23 de mayo de 2012 y Numeral 5.5 del Artículo Cuarto Resolución 1065 de 24 octubre de 2013.*

84. *Implementar medidas de manejo en el patio de almacenamiento de materiales, con el fin de evitar que el material granular acopiado en las plantas Bermellón y Américas sea arrastrado por el agua de escorrentía a las fuentes cercanas, en cumplimiento a la Ficha 4 "Manejo de plantas de trituración, concreto y asfalto", Ficha 5 "Manejo de campamentos, patios de almacenamiento y talleres" y Ficha 8 "Manejo de escorrentía", Artículos Décimo Quinto y Décimo Séptimo de la Resolución 780 de 24 de agosto de 2001 y al Literal e) del Numeral 1.2.2 del Artículo Primero del Auto 5301 de 01 de diciembre de 2015.*

85. *Retirar de manera inmediata los sobrantes de concreto que se encuentran en las vías industriales, que quedaron en las zonas aledañas a los frentes de obra donde se construyeron viaductos y muros y en un acceso a la planta Galicia, en cumplimiento a la Ficha 4 "Manejo de plantas de trituración, concreto y asfalto", Artículos Décimo Quinto y Décimo Séptimo de la Resolución 780 de 24 de agosto de 2001 y Numeral 19 del Literal A del Artículo Primero del Auto 863 de 3 de marzo de 2015.*

86. *Retirar la totalidad de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos localizados en las plantas de Bermellón Américas y Galicia, en cumplimiento a la Ficha 4" Manejo de plantas de trituración, concreto y asfalto"y Artículos Décimo Quinto y Décimo Séptimo de la Resolución 780 de 24 de agosto de 2001.*

87. *Implementar las clasificación y reducción en la fuente de los residuos sólidos domésticos, industriales y especiales generados en*

la vía en superficie, túneles, túnel principal, plantas de Bermellón Américas y Galicia y en general en las diferentes áreas del proyecto, en cumplimiento a la Ficha 4 "Manejo de plantas de trituración, concreto y asfalto", Ficha 10 "Manejo de residuos sólidos domésticos, industriales y especiales", Artículo Décimo Quinto de la Resolución 780 de 24 de agosto de 2001 y Numeral 3 del Artículo Quinto de la Resolución 1757 de 14 de septiembre de 2009 y al Literal d) del numeral 1.2.2 del Artículo Primero del Auto 5301 de 01 de diciembre de 2015.

88. *Implementar las medidas de manejo para la recolección, almacenamiento, transporte y disposición final de los residuos sólidos domésticos, industriales y especiales generados en la vía en superficie, túneles, túnel principal, plantas de Bermellón, Américas y Galicia, en cumplimiento a la Ficha 4 "Manejo de plantas de trituración, concreto y asfalto" y Artículo Décimo Quinto de la Resolución 780 de 24 de agosto de 2001.*

89. *Retirar de manera inmediata la maquinaria y equipos que se encuentran abandonados, así como los equipos inservibles localizados en las áreas del proyecto donde no está permitida su permanencia y ubicarlos en los talleres autorizados para su mantenimiento, en cumplimiento a la Ficha 7 "Manejo de materiales y equipos de construcción", al Numeral 18 del Literal A del Artículo Primero del Auto 863 de 3 de marzo de 2015, al Literal a) del Numeral 1.2.1 del Artículo Primero del Auto 5301 de 01 de diciembre de 2015, al Literal b) del Numeral 1.2.2 del Artículo Primero del Auto 5301 de 01 de diciembre de 2015 y al Literal a) del Numeral 1.2.3 del Artículo Primero del Auto 5301 de 01 de diciembre de 2015.*

90. *Retirar de manera inmediata el material de construcción acopiado en los laterales de la vía, cunetas y en los sitios Américas, Bermellón y Anaime no autorizados, en cumplimiento a la Ficha 8 "Manejo de escorrentía" y Ficha 16 "Manejo del recurso aire - Manejo de fuentes de emisiones y ruido", al Numeral 18 del Artículo Primero del Auto 863 de 3 de marzo de 2015, al Literal e) del Numeral 1.3.1 del Artículo Primero del Auto 5301 de 01 de diciembre de 2015 y Literal b) del Numeral 1.3.2 del Artículo Primero del Auto 5301 de 01 de diciembre de 2015.*

91. *Retirar de manera inmediata todos los residuos de concreto, dispersos por las diferentes áreas y puntos del proyecto en sitios no autorizados, en cumplimiento a la Ficha 8 "Manejo de escorrentía", Ficha 16 "Manejo del recurso aire- Manejo de fuentes de emisiones y ruido" y al Literal g) del Numeral 1.3.1 del Artículo Primero del Auto 5301 de 01 de diciembre de 2015.*

92. *Retirar la totalidad de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos localizados en todo el corredor vial puentes y túneles, en cumplimiento a la Ficha 10 "Manejo de residuos sólidos domésticos, industriales y especiales" y al Literal c) del Numeral 1.2.1 del Artículo Primero del Auto 5301 de 01 de diciembre de 2015.*

93. *Implementar las medidas de manejo para la recolección, almacenamiento, transporte y disposición final de los residuos sólidos domésticos, industriales y especiales generados en la vía en superficie, túneles, plantas de trituración y en las diferentes áreas del proyecto, en cumplimiento a la Ficha 10 Manejo de residuos sólidos domésticos, industriales y especiales.*

94. *Implementar medidas para el manejo de aceites usados dentro del túnel principal y garantizar que las aguas de escorrentía no contengan material oleoso, en cumplimiento a la Ficha 12 "Manejo de recurso hídrico- Manejo de residuos líquidos" y Numeral 3 del Artículo Quinto de la Resolución 1757 de 14 de septiembre de 2009.*

95. *Retirar la totalidad de residuos líquidos peligrosos y no peligrosos localizados en las instalaciones temporales en el sector Villa Isabel K7+115, Puente Roblecillo K9+890, Puente La Herradura K10+635 a K11+285 y a la salida del Puente Perales K37+995, en cumplimiento a la Ficha 12 "Manejo de recurso hídrico- Manejo de residuos líquidos".*

96. *Incluir la totalidad de la información que aplique para las obras adelantadas en cada uno de los períodos reportados, dentro del marco de las obras cubiertas por la Licencia Ambiental, en cumplimiento al Numeral 1 Artículo Cuarto del Auto 3800 de 19 de octubre de 2010 y Numeral 10 del Artículo Primero del Auto*

1537 de 23 de mayo de 2012.

97. *Adelantar los estudios y pruebas necesarias, a fin de determinar la incidencia de las detonaciones de explosivos realizadas en la construcción del Túnel Principal y sus Galerías, en la agudización de la inestabilidad del predio La Galicia, para lo cual es preciso tener en cuenta las características geotécnicas particulares de la zona, en cumplimiento al Literal j) del Artículo Octavo de la Resolución 588 de 24 de julio de 2012 y Numeral 1 del Literal C) del Artículo Primero del Auto 863 de 3 de marzo de 2015.*

98. *Adelantar los estudios técnicos necesarios para determinar la calidad del agua de infiltración del Túnel Principal y sus Galerías, de tal manera que se puedan establecer las condiciones requeridas para el uso de la quebrada El Salado por parte del acueducto de Calará, en cumplimiento al Literal f) del Artículo Octavo de la Resolución 588 de 24 de julio de 2012.*

99. *Presentar el aforo de los caudales en los dos (2) períodos hidrológicos en las cuencas de los ríos Bermellón y Santo Domingo y facilitar esta información a las Corporaciones Autónomas Regionales del Tolima - CORTOLIMA y del Quindío - CRQ para que dichos entes mantengan actualizados los inventarios de usos y usuarios del recurso hídrico, en cumplimiento al Numeral VII del Artículo Octavo de la Resolución 780 de 24 de agosto de 2001 y Numeral 7 del Artículo Segundo del Auto 3800 de 19 de octubre de 2010.*

100. *Presentar en los ICA el seguimiento y evidencias de la implementación de la Ficha 30 "Compensación por fauna y flora", según las medidas allí establecidas y que difieren de las actividades de compensación por aprovechamiento forestal y de paisajismo. Lo anterior, en cumplimiento al requerimiento impuesto mediante el Literal i) del Subnumeral 1.3.2 del Artículo Primero del Auto 5301 de 1 de diciembre de 2015.*

101. *Presentar e implementar las soluciones para los cruces de la vía en los sitios donde hay instituciones educativas, en cumplimiento a la Ficha 33 "Reasentamiento de la población afectada" y al Numeral 25 del Artículo Cuarto de la Resolución 1065 de 24 de octubre de*

2013.

102. *Presentar el proceso de concertación con las comunidades respecto a la mejor solución para reubicación de las escuelas. La UTSC deberá atender las normas NTC 4595 y NTC 4596 de 2006 del Ministerio de Educación Nacional y demás normativa vigente, así como deberá garantizar que la normalidad académica no se vea afectada por el proyecto. Lo anterior en cumplimiento a la Ficha 33 "Reasentamiento de la población afectada" y al Numeral 26 del Artículo Cuarto de la Resolución 1065 de 2013.*

ARTÍCULO SEGUNDO: El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo y en la normatividad ambiental vigente, dará lugar a la imposición y ejecución de las medidas preventivas y sanciones que sean aplicables según el caso, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, o cuando quiera que las condiciones y exigencias establecidas en el Plan de Manejo Ambiental no se estén cumpliendo conforme a los términos definidos en el acto de su expedición, se dará aplicación del Artículo 62 de la Ley 99 de 1993.

Este auto demuestra, de manera clara y contundente, que al INVÍAS se le garantizaron los derechos fundamentales de defensa, audiencia administrativa y debido proceso.

1.10. Auto 5443 del 10 de septiembre de 2018, por medio del cual pruebo que la ANLA dispuso "Confirmar en todas sus partes el Auto No. 04399 del 31 de julio de 2018, mediante el cual esta Autoridad dispuso que al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS, con NIT. 800215807, cancelar la suma de CIENTO UN MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS ($101.884.775) M/L, por concepto de seguimiento para la vigencia 2017.

2. Las documentales presentadas por la parte actora con el escrito de la demanda, por medio de las cuales pruebo que los actos administrativos se expidieron con ceñimiento a las disposiciones legales y constitucionales, pruebo que el demandante alega a su favor su propia culpa porque conocía a plenitud desde que momento operaba el decaimiento del acto administrativo y asumía nuevamente las obligaciones ambientales, en virtud de las normas Legales,

Constitucionales y Supraconstitucionales, dentro de ellas el principio de precuación.

Anexos: Poder debidamente conferido.
Las pruebas documentales enunciadas.

VI. Domicilio y notificaciones

El domicilio de mi mandante y el mio es la ciudad de Bogotá, ella recibirá notificaciones en la Calle 37 No.8-40; yo las recibiré en la carrera 12 No.98-64 oficina 401 de Bogotá, o en los correos electrónicos jaimeduqueabogado@gmail.com o jaduque@anla.gov.co.

Cordialmente,

JAIME ALBERTO DUQUE CASAS
C.C.93.358.000 de Ibagué
T.P. 71.290 del C.S.J.